

# REGLAMENTO

# DISCIPLINARIO

Federació d'Atletisme de les Illes Balears





## ÍNDICE

### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Artículo 1. - Objeto.

Artículo 2. - Normas disciplinarias.

Artículo 3. - La potestad disciplinaria.

Artículo 4. - Extensión y ámbito de aplicación de la potestad disciplinaria.

Artículo 5. - Órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria deportiva.

Artículo 6. - Régimen de recursos.

Artículo 7. - Competencia de la jurisdicción ordinaria.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS PRINCIPIOS INFORMADORES.**

Artículo 8. – Principios de la potestad sancionadora.

Artículo 9. – Alteración de resultados.

#### **CAPÍTULO TERCERO. DE LA PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES.**

Artículo 10. – Prescripción de las infracciones.

Artículo 11. – Prescripción de las sanciones.

Artículo 12. – Ejecución de las sanciones.

#### **CAPÍTULO CUARTO. DE LA RESPONSABILIDAD.**

Artículo 13. – Circunstancias agravantes de la responsabilidad.

Artículo 14. – Circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

Artículo 15. – Gradación de las sanciones por los órganos disciplinarios.

Artículo 16. – Extinción de la responsabilidad.

### **TÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS INFRACCIONES.**

Artículo 17. – Calificación.

Artículo 18. – Infracciones muy graves.



Artículo 19. – Infracciones graves.

Artículo 20. – Infracciones leves.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS SANCIONES.**

Artículo 21. – Finalidad de las sanciones.

Artículo 22. – Sanción de multa.

Artículo 23. - Simultaneidad de las sanciones y ejecución.

Artículo 24. - Alteración del resultado de la prueba o de la competición.

Artículo 25. – Registro de sanciones.

Artículo 26. – Escala general de sanciones.

## **CAPÍTULO TERCERO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CONCRETAS POR ESTAMENTOS.**

Artículo 27. – Infracciones y sanciones concretas por estamentos.

### **SECCIÓN 1ª – ATLETAS**

Artículo 28. – Infracciones muy graves y sanciones.

Artículo 29. – Infracciones graves y sanciones.

Artículo 30. – Lugar de infracción e imposición de las sanciones.

Artículo 31. – Infracciones leves y sanciones.

### **SECCIÓN 2ª – TÉCNICOS Y DIRECTIVOS**

Artículo 32. – Infracciones y sanciones.

### **SECCIÓN 3ª – JUECES**

Artículo 33. – Infracciones y sanciones.

### **SECCIÓN 4ª – CLUBES**

Artículo 34. – Infracciones y sanciones.

## **TÍTULO III. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO**

Artículo 35. – Órganos disciplinarios.

Artículo 36. – Comité de Competición Deportiva.

Artículo 37. – Comité de Apelación.

## **TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.**



Artículo 38. – Instrucción Previa.

Artículo 39. – Principios generales procedimientos disciplinarios.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.**

Artículo 40. – Clases de procedimientos.

### **SECCIÓN 1ª – PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Artículo 41. – Ámbito de aplicación.

Artículo 42. – Iniciación.

Artículo 43. – Fases procedimentales.

Artículo 44. – Actuaciones previas.

Artículo 45. – Resolución de inicio.

Artículo 46. – Práctica de la prueba.

Artículo 47. – Propuesta de resolución.

Artículo 58. – Resolución.

### **SECCIÓN 2ª – PROCEDIMIENTO DE URGENCIA**

Artículo 49. – Ámbito de aplicación.

Artículo 50. – Iniciación.

Artículo 51. – Audiencia, alegaciones y prueba.

Artículo 52. – Resolución y notificación.

### **SECCIÓN 3ª – PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN EL ÁMBITO COMPETITIVO**

Artículo 53. – Procedimiento simplificado.

### **SECCIÓN 4ª – CUESTIONES GENERALES QUE AFECTAN A LOS PROC. DISCIPLINARIOS**

Artículo 54. – Acuerdo de adopción de medidas provisionales.

Artículo 55. – Efectos de la ausencia de resolución expresa.

### **SECCIÓN 5ª – RECURSOS**

Artículo 56. – Régimen de recursos.

Artículo 57. – Práctica de la prueba del recurso.

Artículo 58. – Resolución del recurso.

Artículo 59. – Órganos competentes.

Artículo 60. – Ejecutividad de las resoluciones.

**Disposición Adicional.**

**Disposición Final.**



## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Del ámbito de aplicación

##### **Artículo 1.-Objeto.**

El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario de la Federación de Atletismo de las Islas Baleares (en adelante FAIB), de conformidad con lo previsto en sus estatutos.

##### **Artículo 2.- Normas disciplinarias.**

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del atletismo, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591,1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras normas dictadas en su desarrollo; por la Ley 14/2006, de 17 de Octubre, del deporte de las Illes Balears; por el Decreto 33/2004 por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears; por lo dispuesto en los Estatutos de la FAIB, por los preceptos contenidos en el presente Reglamento, y , supletoriamente, por el Reglamento Jurídico Disciplinario de la Real Federación Española de Atletismo.

##### **Artículo 3.- La potestad disciplinaria.**

3.1 Se entiende por potestad disciplinaria deportiva la facultad de investigar y, si procede, imponer sanciones a los sujetos que intervengan en la organización deportiva con ocasión de infracciones de las reglas de la competición, y de las normas generales deportivas, incluido el ámbito electoral.

3.2 Son infracciones de las reglas de competición, las acciones u omisiones que en el transcurso del juego o de la competición vulneran, impiden o perturban su normal desarrollo.

3.3 Son infracciones de las normas generales deportivas, las acciones u omisiones tipificadas, con carácter general, en el capítulo IV del Título XII I de la Ley 14/2006, de 17 de Octubre, del deporte de las Illes Balears; y las otras que, aparezcan reguladas en los estatutos y reglamentos de la FAIB.

##### **Artículo 4.- Extensión y ámbito de aplicación de la potestad disciplinaria.**

4.1 En el ámbito disciplinario se extiende a:



a) Conocer las infracciones de las reglas de competición: son aquellas acciones u omisiones que en el transcurso de la competición vulneran, impiden o perturban su desarrollo normal.

b) Conocer las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas: son aquellas acciones u omisiones tipificadas con carácter general en la ley 14/2006, de 17 de Octubre, del deporte de les Illes Balears, en los Estatutos y reglamentos de la FAIB.

4.2 En el ámbito competitivo, se extiende a:

a) La organización y el acceso a la competición.

b) La concesión de licencias deportivas y de competición.

4.3 En el ámbito electoral, se extiende a conocer las decisiones que adopten los órganos competentes de los clubes deportivos y otras entidades privadas que entre sus finalidades incluyan el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, en relación con los procesos electorales.

#### **Artículo 5. – Órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria deportiva.**

5.1 Jueces o Juezas, durante el desarrollo de las pruebas o actividades deportivas, con sujeción a las reglas que disponen los reglamentos de la FAIB, RFEA o WA.

5.2 La FAIB sobre todas las personas que forman parte de su estructura, incluyendo a estos efectos, los clubes deportivos, las otras asociaciones y sus deportistas, técnicos y técnicas, directivos y directivas, administradores y administradoras, jueces y juezas y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, en la condición de federadas, socias o afiliadas, desarrollan la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la comunidad autónoma.

#### **Artículo 6. – Régimen de recursos.**

Contra los actos y las resoluciones adoptados por los órganos mencionados en el artículo anterior cabe interponer los recursos establecidos en la sección 5ª del Título IV de este Reglamento.

#### **Artículo 7. – Competencia de la jurisdicción ordinaria.**

1. El órgano supremo jurisdiccional deportivo en estos ámbitos será el Tribunal Balear del Deporte, que se regirá por la Ley del Deporte de les Illes Balears y las normas que la desarrollen.

2. La impugnación de los actos y acuerdos de carácter asociativo de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones, agrupaciones deportivas y federaciones deportivas que no estén afectos a las materias relacionadas con la



disciplina deportiva, con la competición o con la materia electoral se impugnarán ante la jurisdicción ordinaria.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los principios informadores

#### **Artículo 8. – Principios de la potestad sancionadora.**

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario federativo deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse, ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la infracción.
3. No podrá imponerse más de una sanción por el mismo hecho, salvo las que este reglamento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.
4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquella hubiese recaído resolución firme.
5. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud del expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a través de resolución fundada y con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Reglamento.
6. Se podrá sancionar económicamente únicamente en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución en su labor. La cuantía de la retribución deberá ser tenida en cuenta a la hora de establecer la sanción. El impago de las sanciones pecuniarias, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

#### **Artículo 9. – Alteración de resultados.**

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios de la FAIB tendrán la facultad de alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; en supuestos de alineación indebida y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden de la prueba o competición.



## CAPÍTULO TERCERO

### De la prescripción y suspensión de las sanciones

#### **Artículo 10. – Prescripción de las infracciones.**

1. Las infracciones leves prescriben al mes; las graves, al año; y las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.
2. El plazo de prescripción de las infracciones empieza a contar el día en que se han cometido, se interrumpe en el momento en que se acuerda iniciar el procedimiento y vuelve a contar si el expediente permanece paralizado por causa no imputable a la persona infractora durante más de dos meses o si el expediente concluye sin que la persona infractora haya sido sancionada.

7

#### **Artículo 11. – Prescripción de las sanciones.**

1. Las sanciones prescriben al mes si han sido impuesta por infracción leve; al año, si lo han sido por infracción grave; y a los tres años, si lo han sido por infracción muy grave.
2. El plazo de prescripción de la sanción empieza a contar el día siguiente al de adquirir firmeza la resolución por la que se ha impuesto o, si la sanción había empezado a cumplirse, al día en que ha violado su cumplimiento.

#### **Artículo 12. – Ejecución de las sanciones.**

Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o los recursos que se interpongan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en el caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en alguno de estos casos:

- a) Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
- b) Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.
- c) Si hay apariencia de buen derecho en favor de la persona que presenta el recurso.
- d) Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.





## CAPÍTULO CUARTO

### De la responsabilidad

#### **Artículo 13. – Circunstancias agravantes de la responsabilidad.**

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad:
  - a) La reiteración.
  - b) La reincidencia.
  - c) El precio.
  - d) El perjuicio.
2. Hay reiteración si el autor/a de una infracción ha sido sancionado/a en una misma temporada por otra que se penalice con una sanción igual o superior, o por más de una que se penalice con una sanción inferior.
3. Hay reincidencia si el autor/a de una infracción ha sido sancionado/a durante una misma temporada por un hecho de la misma o análoga naturaleza al que debe sancionarse.

#### **Artículo 14. – Circunstancias atenuantes de la responsabilidad.**

Son circunstancias atenuantes:

- a) La provocación suficiente, inmediatamente anterior a la comisión de la infracción.
- b) El arrepentimiento espontáneo. No se considerará arrepentimiento espontáneo el que se produce una vez iniciado el procedimiento disciplinario.

#### **Artículo 15. – Gradación de las sanciones por los órganos disciplinarios.**

1. Los órganos disciplinarios pueden, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las circunstancias personales de la persona responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.
2. Con carácter general, cuando concurra la circunstancia de agravante de reincidencia, se impondrá la sanción prevista en la mitad superior de la que fije el Reglamento para la falta. Cuando concurra únicamente alguna de las circunstancias atenuantes los órganos disciplinarios no podrán rebasar en la aplicación de la sanción la mitad inferior de la que fije el Reglamento para la falta. Cuando concurren únicamente dos o más atenuantes, se le impondrá



la sanción inferior en uno o dos grados a la señalada por el Reglamento, aplicándola en la extensión que estimen pertinente los órganos disciplinarios, según la entidad y número de dichas circunstancias.

3. Cuando coincidan circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras. Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano disciplinario impondrá la sanción prevista en el precepto aplicable. Si ésta no fuera fijada de forma expresa, el órgano disciplinario la determinará por el tiempo o cuantía que considere adecuados, dentro de los límites establecidos.
4. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable se podrá valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

#### **Artículo 16. – Extinción de la responsabilidad.**

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- c) Muerte de la persona inculpada.
- d) Levantamiento de la sanción.
- e) Pérdida de la condición de deportista, de juez/a, de técnico federado o técnica federada o de miembro del club deportivo o de la asociación deportiva de que se trate.

En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos si quien está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición con la que quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En tal caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.



## TÍTULO II

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De las infracciones

###### **Artículo 17. – Calificación.**

Según su gravedad las infracciones de la conducta deportiva se clasifican en muy graves, graves y leves.

###### **Artículo 18. – Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves:

- a) Las agresiones a jueces y juezas, auxiliares de jueces, jugadores y jugadoras, público, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas, si causan lesiones que supongan un detrimento de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona agredida.
- b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a suspenderlos temporal o definitivamente.
- c) Las intimidaciones o coacciones realizadas contra jueces y juezas, auxiliares de jueces, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas.
- d) La desobediencia manifiesta de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces y juezas, auxiliares de jueces, directivos y directivas y demás autoridades deportivas.
- e) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- f) La violación del secreto en asuntos que se conozcan por razón del cargo.
- g) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de la FAIB.
- h) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de un partido, una prueba o una competición.
- i) La alineación indebida, la incomparecencia no justificada o la retirada de una prueba, un partido o una competición.
- j) El consumo de sustancias o fármacos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del y la deportista y la práctica de actividades o la utilización de métodos antirreglamentarios que modifique o alteren los resultados de una competición o una prueba.
- k) La promoción del consumo de sustancias o fármacos o la incitación a su consumo o a practicar o utilizar los métodos a los que se hace referencia en la letra j) anterior.
- l) Los actos dirigidos a predeterminar o alterar los resultados de las elecciones de los cargos de representación de la FAIB y todos aquellos que impidan o perturben el



- desarrollo de los procesos electorales de la FAIB.
- m) El quebrantamiento de la sanción impuesta por una infracción grave o muy grave, aplicándose el mismo régimen cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
  - n) Los incumplimientos de los acuerdos de las asambleas generales de la FAIB, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias de la FAIB.
  - o) La no convocatoria, en los plazos o las condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de la FAIB.
  - p) El incumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por el Tribunal Balear del Deporte.
  - q) La utilización y el uso incorrectos de los fondos privados de la FAIB, así como de las subvenciones, los créditos, los avales y demás ayudas recibidas del Estado y de las comunidades autónomas o de los ayuntamientos y otras corporaciones de derecho público. Las infracciones administrativas en materia de subvenciones se registrarán por el procedimiento sancionador específico regulado en la normativa vigente en materia de subvenciones.
  - r) Los actos, las manifestaciones y cualquier tipo de conducta que, directa o indirectamente, induzcan o inciten a la violencia.
  - s) La falta reiterada de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones autonómicas, referidas a entrenamientos, concentraciones y competiciones.
  - t) La manipulación o alteración, personalmente o a través de persona interpuesta del material y artefactos de competición necesarios para el correcto desarrollo de las pruebas de competición que vulneren las prescripciones técnicas sobre los mismos.
  - u) El deterioro intencionado, especialmente grave, de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales. Se entenderá que existe deterioro especialmente grave cuando el daño ocasionado tenga como consecuencia la inutilidad del local, de la instalación o del material para el fin o uso al que estaban destinados.

#### **Artículo 19. – Infracciones graves**

Son infracciones graves:

- a) Las agresiones a las que se refiere el artículo anterior en el apartado a), si implican una gravedad menor, según el medio utilizado o el resultado producido.
- b) Los insultos y las ofensas a jueces y juezas, árbitros y árbitras, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas, o contra el público asistente y otros y otras deportistas o competidores y competidoras.
- c) Las conductas que alteren el desarrollo normal de un partido, una prueba o una competición.
- d) El incumplimiento de órdenes, convocatorias o instrucciones emanadas de jueces



y juezas, auxiliares de jueces, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas.

e) Los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro o la dignidad deportiva.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o la función deportiva desarrollada.

g) El quebrantamiento de la sanción por infracción leve.

h) La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos y de luchar contra ella, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de las personas responsables de actos violentos.

i) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones autonómicas referidas a entrenamientos, concentraciones y competiciones.

j) El deterioro intencionado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

k) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.

12

## **Artículo 20. – Infracciones leves**

Son infracciones leves:

a) Las observaciones formuladas a jueces y juezas, auxiliares de jueces, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan una incorrección leve.

b) La incorrección leve con el público o con otros jugadores y jugadoras o competidores y competidoras.

c) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y juezas, árbitros y árbitras, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido, salvo en caso de que constituya una infracción grave o muy grave

e) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios.

f) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves que se hace en el presente reglamento.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las sanciones

#### **Artículo 21. – Finalidad de las sanciones.**

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad de mantener el interés general, bajo los principios del derecho sancionador.

#### **Artículo 22. – Sanción de multa.**

La sanción de multa sólo puede imponerse a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por su tarea. El pago de las multas determina la suspensión por un período ni inferior ni superior al de la suspensión que puede imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determina la imposición de la sanción económica.

#### **Artículo 23.- Simultaneidad de las sanciones y ejecución.**

Las sanciones de multa, pérdida del partido, descuento de puntos en la clasificación, pérdida de categoría o división y prohibición de entrar en los estadios o recintos deportivos pueden imponerse simultáneamente a cualquier otra sanción.

Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas y las reclamaciones o recursos que se interpongan en contra no paralizan o suspenden su ejecución, salvo que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de resolver acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción en alguno de los casos indicados en el artículo 79 de los Estatutos de la FAIB.

#### **Artículo 24.- Alteración del resultado de la prueba o de la competición.**

En caso de que se imponga una sanción que implique la descalificación en la prueba, o si se impone una sanción por una infracción que tenga por objeto la predeterminación, mediante precio, acuerdo o intimidación, del resultado de una prueba o una competición, o si la infracción es de las tipificadas en el punto j) del artículo 18 de este reglamento, los órganos disciplinarios titulares de la potestad sancionadora están facultados para alterar el resultado de la prueba o la competición si puede determinarse que, de no haberse producido la infracción, el resultado habría sido distinto.

#### **Artículo 25. – Registro de sanciones.**

En la secretaría de la FAIB deberá llevarse, un registro de las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de



causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

## **Artículo 26. – Escala general de sanciones.**

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento son:

1. Corresponden a las infracciones muy graves, las siguientes sanciones:
  - Inhabilitación a perpetuidad.
  - Privación definitiva de la licencia federativa.
  - Privación definitiva de los derechos de asociado o asociada.
  - Suspensión o inhabilitación temporal por un período de uno a cuatro años o, si procede, por un período de una a cuatro temporadas.
  - Privación del derecho de asociado o asociada por un período de uno a cuatro años.
  - Multa de hasta 1.500 euros.
  - Pérdida o descenso de categoría o división, pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
  - Descalificación de la prueba.
  - Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período de un año o más, hasta cinco.
  
2. Corresponden a las infracciones graves, las siguientes sanciones:
  - Suspensión o inhabilitación por un período de un mes a un año.
  - Privación de los derechos de asociado o asociada por un período de un mes a un año.
  - Multa de hasta 1.000 euros.
  - Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período de un mes a un año.
  
3. Corresponden a las infracciones leves, las siguientes sanciones:
  - Suspensión por un período no superior a un mes.
  - Multa de hasta 500 euros.
  - Privación de los derechos de asociado o asociada por un período máximo de un mes.
  - Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período máximo de un mes.
  - Aviso.
  - Amonestación pública.



## CAPÍTULO TERCERO

De las infracciones y sanciones concretas por estamentos

### **Artículo 27. – Infracciones y sanciones concretas por estamentos.**

Además de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con los principios y fundamentos generales contenidos en la Ley del Deporte de les Illes Balears, Ley del Deporte y el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves, en función de la especificidad de los distintos estamentos de la FAIB, así como las sanciones correspondientes.

Tanto los Estatutos, como los Reglamentos y demás normativa válidamente aprobada por la FAIB, se aplicarán subsidiariamente a este Reglamento.

### **SECCIÓN 1ª**

#### **Atletas**

### **Artículo 28. – Infracciones muy graves y sanciones.**

Se considerarán infracciones muy graves de los atletas:

- a) Las agresiones a jueces y juezas, auxiliares de jueces, atletas, público, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas, si causan lesiones que supongan un detrimento de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona agredida.
- b) Las intimidaciones o coacciones realizadas contra árbitros y árbitras, jueces y juezas, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas.
- c) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad.

Estas infracciones serán sancionadas con la suspensión o privación de la licencia federativa por un periodo de tiempo de 1 año a perpetuidad y multa de 1001 euros.

### **Artículo 29. – Infracciones graves y sanciones.**

Se considerarán infracciones graves de los atletas:

- a) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, sin revestir especial gravedad.





- b) Las declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos. Se encuadran dentro de este supuesto los insultos, los desacatos o las faltas de respeto de obra.

Estas infracciones serán sancionadas con la suspensión o privación de licencia federativa por un periodo temporal de 1 mes y un día a 1 año, y multa de 501 euros a 1000 euros.

### **Artículo 30. – Lugar de la infracción e imposición de las sanciones.**

Las infracciones contra jueces y juezas, auxiliares de jueces, atletas, público, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas, de carácter muy grave, se sancionarán con la penalidad señalada a las mismas, aunque se comete fuera de la instalación o circuito, siempre que se produzcan a consecuencia de aquellos en la competición.

Las sanciones estipuladas en esta sección surtirán efectos aunque los jueces, bien por omisión o bien por no haber apercibido de la comisión de la infracción, no hubiesen aplicado las propias medidas correctivas si las hubiese para tales infracciones durante la disputa de la competición.

### **Artículo 31. – Infracciones leves y sanciones.**

Se considerarán infracciones leves de los atletas:

- a) Las observaciones formuladas a jueces y juezas, auxiliares de jueces, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan una incorrección leve.
- b) La incorrección leve con el público o con otros jugadores y jugadoras o competidores y competidoras.
- c) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y juezas, árbitros y árbitras, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

La reincidencia dentro de la misma competición en cualquiera de las infracciones leves descritas en este artículo implicará la aplicación de la sanción en su mitad superior.

Estas infracciones podrán ser sancionadas con la suspensión o privación de licencia federativa por un periodo temporal de hasta 1 mes, multa de hasta 500 euros y/o apercibimiento.



## SECCIÓN 2ª

### Técnicos y Directivos

#### Artículo. – 32 Infracciones y sanciones.

Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los atletas serán sancionados con penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidas por técnicos y directivos. Los técnicos y directivos que se dirijan a los atletas incitándoles a cometer actos definidos como sancionable en este Reglamento, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada a los atletas por cometerlos, aun cuando estos se abstuvieran de realizarlos.

Cuando un técnico o directivo no ponga todos los medios a su alcance para evitarla o asienta tácita o expresamente a una infracción calificada como grave, cometida por un atleta de su club o federación, y no le amoneste o sancione espontánea e inmediatamente repudiando y mostrando disconformidad con su proceder, incurrirá en infracción de carácter leve, que será sancionada con apercibimiento cada vez que tal circunstancia se produzca. En el caso de que la actitud indiferente o pasiva se produzca en relación a una infracción considerada como muy grave, la sanción a aplicar será de suspensión o privación de la licencia federativa de 1 mes y multa de hasta 500 euros.

## SECCIÓN 3ª

### Jueces

#### Artículo. – 33 Infracciones y sanciones.

1. Los jueces guardarán a los atletas, técnicos y directivos toda la consideración compatible con el ejercicio de sus funciones, sin que en ningún caso puedan dirigirse al público bajo excusa o pretexto alguno.

Los jueces que cometan alguna de las infracciones que con respecto a los atletas se tipifican en este Reglamento, serán sancionados con la penalidad señalada en el mismo para los atletas, en su mitad superior.

2. Incurrirá en infracción grave el juez que suspenda una competición sin causa justificada y sin agotar todos los medios a su alcance para conseguir su total desarrollo. A esta infracción corresponderá aplicar la sanción de suspensión de



la licencia federativa o inhabilitación por un tiempo de 1 mes a 1 año y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

En caso de reincidencia incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con inhabilitación de 2 a 5 años.

3. Los jueces no podrán rechazar las designaciones que para sus actuaciones reciban, nada más que por causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas. Si se comprobará la falsedad de la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción de carácter grave, que será sancionada con suspensión o privación de su licencia federativa de 1 mes a 8 meses y/o apercibimiento.
4. El juez que, con notoria falta de diligencia, cumplimente las actas describiendo las incidencias de manera equívoca y omitiendo en ellas hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de 2 a 4 meses de suspensión. Si, interviniendo malicia, el juez no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltase a la verdad o confundiese unos u otras, será sancionado con una sanción de 3 a 8 meses de suspensión.
5. El juez con licencia federativa que desempeñe labores de juez en pruebas o competiciones deportivas no oficiales, esto es, no incluidas en el calendario oficial federativo correspondiente, incurrirá en infracción grave y será sancionado con suspensión o privación de licencia de un mes a dos años.

## SECCIÓN 4ª

### Clubes

#### **Artículo 34. – Infracciones y sanciones.**

El Club que presente en competición a un atleta en forma indebida porque no reúna los requisitos de participación establecidos en las Normas y Reglamentos del Campeonato de Clubes, incurrirá en infracción muy grave de alineación o participación indebida y el Club será sancionado con la pérdida de un número de puntos equivalente al doble de los que hubiese obtenido dicho atleta si se hubiese clasificado en primer lugar en la prueba en la que fue alineado indebidamente, sea individual o de relevos.



## TÍTULO III

### RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

#### **Artículo 35. – Órganos disciplinarios.**

1. Son órganos disciplinarios y jurisdiccionales:
  - a. El Comité de Competición Deportiva.
  - b. El Comité de Apelación.
  
2. Las competencias de los órganos disciplinarios de la FAIB se extienden a conocer y resolver cuantas cuestiones afecten al régimen disciplinario deportivo en el marco establecido por la Ley del Deporte de les Illes Balears, los Estatutos de la FAIB y el presente Reglamento Disciplinario.

19

#### **Artículo 36. – Comité de Competición Deportiva.**

1. Es un órgano colegiado de la FAIB encargado de enjuiciar y resolver de oficio o a instancia de parte los asuntos de su competencia en materia competitiva y disciplinaria deportiva, a través de la tramitación del procedimiento ordinario que establece este reglamento y que se ajusta a los criterios y reglas marcadas en la Ley del Deporte de les Illes Balears.
  
2. Estará constituido por un número de miembros no inferior a 3 ni superior 5, uno de los cuales ha de ser licenciado en derecho, asistidos por un secretario/a con voz pero sin voto; de entre los miembros hay que nombra un presidente/a. La vigencia del mandato será de un máximo de 4 años. El Comité de Competición se reunirá como mínimo una vez al año y siempre que se considere oportuno para el cumplimiento normal de sus obligaciones.
  
3. Los acuerdos del Comité de Competición Deportiva se tomarán por una mayoría simple de sus miembros, el presidente dispondrá de voto de calidad en caso de empate.
  
4. Mediante, acuerdo de Asamblea General, este Comité podrá ser sustituido por un órgano unipersonal denominado Juez Único o Juez Única, persona que tendrá que ser licenciado/a en derecho, con experiencia en materia jurídico-deportiva, asistido por un secretario/a con voz y sin voto.

#### **Artículo 37.- Comité de Apelación.**

1. Es un órgano colegiado constituido por un número de miembros no inferior a 3 ni superior a 7, uno de los cuales ha de ser, preferentemente licenciado en derecho; de entre sus miembros hay que nombrar un presidente/a y un



secretario/a.

2. Este órgano resolverá en segunda instancia los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición Deportiva o el Juez/a Único/a, contra los acuerdos definitivos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos competentes de los clubes deportivos y contra las decisiones que dictan los órganos electorales de las entidades federativas.
3. Los acuerdos del Comité de Apelación se han de tomar por mayoría simple de los miembros y sus resoluciones agotan la vía federativa.

20

## TÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

#### **Artículo 38. – Instrucción previa.**

Para imponer sanciones por cualquier tipo de infracción u omisión, es preceptiva la instrucción previa de un expediente disciplinario, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente reglamento.

#### **Artículo 39. – Principios generales procedimientos disciplinarios.**

- Trámite de audiencia de las personas interesadas.
- Derecho de la presunta persona infractora a conocer, antes de que finalice el trámite de audiencia, la acusación que se ha formulado en su contra.
- Derecho de las personas interesadas en el expediente a formular las alegaciones que crean pertinentes.
- Derecho de las personas interesadas a recusar al instructor/a y al secretario/a del expediente por causa legítima, si están nombrados.
- Derecho de las personas interesadas a proponer las pruebas que tiendan a la demostración de las alegaciones y que guarden relación con lo que es objeto de enjuiciamiento.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### Procedimientos Disciplinarios

#### Artículo 40. – Clases de procedimientos.

Para conocer y resolver en materia disciplinaria se establecen dos procedimientos:

- Procedimiento ordinario.
- Procedimiento de urgencia.

También se regular un Procedimiento jurisdiccional en el ámbito competitivo para todos los expedientes que afecten a cuestiones relativas a la organización de la competición y que se pueden tramitar mediante un procedimiento simplificado.

#### SECCIÓN 1ª

##### Procedimiento Ordinario

#### Artículo 41. – Ámbito de aplicación.

Salvo en los casos tipificados para el procedimiento de urgencia, para enjuiciar las infracciones de procederse de acuerdo con lo establecido en el procedimiento ordinario que a continuación se regula.

#### Artículo 42. – Iniciación.

1. El procedimiento para enjuiciar las infracciones se inicia con el acuerdo del órgano competente de la FAIB, de oficio, por la denuncia de parte interesada o a requerimiento de la dirección general competente en materia deportiva o del Tribunal Balear del Deporte.
2. Las denuncias deben contener la identidad de la persona o las personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de las posibles personas responsables.



#### **Artículo 43. – Fases procedimentales.**

Los expedientes disciplinarios se han de tramitar con observancia de las siguientes fases procedimentales:

- a) Actuaciones previas.
- b) Resolución de inicio.
- c) Práctica de la prueba.
- d) Propuesta de resolución.
- e) Resolución.

22

#### **Artículo 44. – Actuaciones previas.**

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación de dicho expediente, a identificar a la persona o las personas que puedan resultar responsable de los hechos, y a las demás circunstancias.

#### **Artículo 45. – Resolución de inicio.**

1. El órgano competente, después de recibir la denuncia o el requerimiento para incoar un expediente y una vez practicadas las actuaciones previas que considere pertinentes, dictará la resolución de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden ser constitutivos de infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna que acuerde la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien ha presentado la denuncia o el requerimiento para iniciar dicho expediente.
2. Contra la resolución que acuerde el inicio del expediente no puede interponerse recurso. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio puede interponerse recurso ante el órgano superior en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.
3. La resolución en la que se acuerde el inicio del procedimiento debe contener el nombramiento del instructor/a que debe encargarse de la tramitación del expediente, y el del secretario/a que debe asistir al instructor/a en su tramitación, además de una sucinta relación de los hechos que motivan el inicio del expediente, la posible calificación, la identificación de las personas presuntamente responsables y las sanciones que podrían corresponderles, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.



4. Las personas interesadas pueden ejercer el derecho de recusación sobre el instructor/a y secretario/a en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de inicio del expediente ante el mismo órgano que la haya dictado, el cual debe resolver sobre la recusación en el plazo de los tres días hábiles siguientes. Son aplicables las causas de abstención y recusación que establece la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

#### **Artículo 46. – Práctica de la prueba.**

1. En la resolución que acuerde el inicio del procedimiento, debe concederse a las personas interesadas un plazo de seis días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir a la aclaración de los hechos y al enjuiciamiento adecuado.
2. Una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, el instructor/a, mediante la correspondiente resolución, puede ordenar la práctica de las pruebas que, propuestas o no por las personas interesadas sean relevantes para el procedimiento y la resolución. Por dicho motivo, en la misma resolución, el instructor/a abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, y lo comunicará a las personas interesadas, a las que se les notificará la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.
3. Contra la resolución del instructor/a que deniegue la práctica de una prueba que hayan propuesto las personas interesadas, estas podrán recurrir al órgano competente para resolver el expediente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución. El órgano competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, resolverá sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta y, en caso de que la admita, resolverá lo que proceda para la correspondiente práctica.

#### **Artículo 47. – Propuesta de resolución**

1. Una vez transcurrido el plazo fijado para la práctica de las pruebas, el instructor/a, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de práctica de las pruebas, propondrá el sobreseimiento y el archivo del expediente si considera que no hay motivos para formular ningún pliego de cargos, o, en su caso contrario, formulará un pliego de cargos, en el que deben reflejarse los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución.





2. La propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente o, en su caso, el pliego de cargos y la propuesta de resolución deben notificarse a las personas interesadas para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, puedan examinar el expediente y puedan presentar por escrito las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
3. Una vez transcurrido este plazo, el instructor/a elevará el expediente al órgano competente para su resolución, el cual mantendrá o reformará la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por las personas interesadas, para la deliberación y la decisión del expediente.

#### **Artículo 48. – Resolución.**

La resolución del órgano competente pone fin al expediente y debe dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se haya elevado al órgano competente. Esta resolución se ha de notificar a las persona interesadas, indicando los recursos que pueden formularse en contra, el plazo para interponerlos y el órgano ante el que se pueden interponer.

### **SECCIÓN 2ª**

#### **Procedimiento de urgencia**

#### **Artículo 49. – Ámbito de aplicación.**

Los procedimientos disciplinarios iniciados por infracciones susceptibles de ser calificadas como infracción leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal de la prueba o la competición, o sea necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales, se tramitarán por el procedimiento de urgencia regulado en el presente reglamento.

#### **Artículo 50. – Iniciación.**

1. El procedimiento de urgencia se inicia mediante el acta de la prueba o competición que refleje los hechos que puedan dar lugar a la sanción, que será publicada con la conformidad del juez árbitro de la prueba o competición, los competidores/as, así como los/as representantes de los clubes podrán solicitar la modificación del acta de la prueba o competición hasta 30 minutos después de la publicación de la misma si observan que hay algún error en la misma. Los errores de transcripción pueden comunicarse en cualquier momento.
2. El procedimiento de urgencia también puede iniciarse mediante una denuncia de la parte interesada prevista en el acta de la prueba o realizada



posteriormente, siempre y cuando la denuncia se registre en las oficinas de la federación correspondiente dentro del segundo día hábil siguiente al día en que se haya celebrado la prueba o competición.

3. En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a la sanción no estén reflejados en el acta del partido, de la prueba o de la competición, sino mediante un anexo o documento similar, en el que no exista constancia de que la persona infractora conoce su contenido, el procedimiento se inicia en el momento en que tenga entrada en la correspondiente federación el anexo del acta del partido o el documento en el que se queden reflejados los hechos objeto de enjuiciamiento. Los anexos de lactas de los jueces/zas, tienen igual valor probatorio e igual presunción de veracidad que las actas.

#### **Artículo 51. – Audiencia, alegaciones y prueba**

1. Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta del partido o documento similar, inmediatamente debe darse traslado de la denuncia o del anexo o del documento a las personas interesadas.
2. Las personas interesadas, en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se publica el acta de la prueba o de la competición en el caso especificado en el artículo 52.1, o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que haya sido notificada la denuncia, el anexo o el documento similar al que se hace referencia en el artículo 52, puntos 2 y 3, pueden formular, verbalmente o por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o el documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar también, en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.
3. Si las personas interesadas proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere la ayuda del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a las personas interesadas el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere su presencia.



#### **Artículo 52. – Resolución y notificación.**

1. Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para practicarlas, el órgano competente, en el plazo máximo de cinco días, dictará la resolución en la que, de forma sucinta, deben indicarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga. Si las personas interesadas han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, deben indicarse en la misma los motivos de la denegación de las pruebas.
2. La resolución a la que hace mención el apartado anterior debe notificarse a las personas interesadas, con indicación de los recursos que puedan formularse contra la misma, del plazo para su interposición y del órgano ante el que deben de interponerse.

### **SECCIÓN 3ª**

#### **Procedimiento jurisdiccional en el ámbito competitivo**

#### **Artículo 53. – Procedimiento simplificado.**

Todos los expedientes que se incoen de oficio o a instancia de parte en materia propia de la jurisdicción y que afecten a cuestiones relativas a la organización de la competición, pueden tramitarse mediante un procedimiento simplificado, en el que se tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes fases procedimentales:

- a) Incoación y notificación suficiente, que permita acreditar la recepción de la misma a las partes interesadas y a las que se consideren afectadas por la decisión final.
- b) Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de la misma.
- c) Resolución final y comunicación en los términos antes especificados a las partes que intervienen, con especificación de los recursos pertinentes, del plazo para su interposición y del órgano ante quien deba interponerse.

### **SECCIÓN 4ª**

#### **Cuestiones generales que afectan a los procedimientos disciplinarios**

#### **Artículo 54. – Acuerdo de adopción de medidas provisionales.**

1. Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para su incoación puede adoptar con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales que sean pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que se dicte.



2. La adopción de medidas provisionales puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del instructor/a, mediante acuerdo motivado, que debe ser notificado a las personas interesadas.
3. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional, puede interponerse recurso ante el órgano competente para resolver el recurso, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida.

#### **Artículo 55. – Efectos de la ausencia de resolución expresa.**

En caso de que haya transcurrido el plazo máximo de diez días sin que se haya dictado resolución expresa, se entiende que el recurso ha sido desestimado y se deja expedita la vía contencioso-administrativa.

### **SECCIÓN 5ª**

#### **Recursos**

#### **Artículo 56. – Régimen de recursos.**

1. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a los que se refiere este capítulo, puede interponerse recurso ante el órgano competente para su resolución en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución.
2. Una vez interpuesto el recurso, el órgano competente para su resolución debe dar traslado del mismo inmediatamente a las demás personas interesadas para que, si procede, puedan impugnarlo en el plazo de dos días hábiles.

#### **Artículo 57. – Práctica de la prueba del recurso.**

Si en el recurso o la impugnación se solicita la práctica de pruebas indebidamente denegadas por el órgano que haya dictado la resolución impugnada, o se solicita la práctica de pruebas de las que la parte que las proponga no haya podido tener noticia antes de dictarse la resolución impugnada, el órgano competente, antes de resolver el recurso, debe pronunciarse sobre la práctica de la prueba solicitada y, en caso de que acuerde practicarla, debe adoptar las medidas que sean necesarias para que se practique en el plazo máximo de seis días hábiles, con intervención de las partes, si la prueba lo requiere.

#### **Artículo 58. – Resolución del recurso.**

Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 59, si no se ha solicitado ninguna prueba o, en su caso, no se ha practicado la que ha sido admitida o ha transcurrido el plazo sin que se haya practicado, el órgano competente para resolver el



recurso dictará la resolución oportuna en el plazo máximo de diez días, la cual debe notificarse a las personas interesadas, a las cuales deben indicarse los recursos que puedan interponerse contra la misma, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual deben interponerse.

#### **Artículo 59.- Órganos competentes.**

Cabe interponer recurso contra los actos y disposiciones que adopten los órganos competentes de clubs y otras entidades privadas que entre sus finalidades incluyan el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, y de la FAIB, según el siguiente régimen:

- a) Si son resoluciones definitivas dictadas por el órgano competente de la FAIB o de los clubs deportivos en materia disciplinaria deportiva, se interpondrá ante el comité de apelación de la FAIB si se trata de clubs federados, si no están federados el recurso se presentará ante el Tribunal Balear del Deporte, siendo el plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución objeto de recurso.
- b) Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de los clubs deportivos, se interpondrá ante el comité de la FAIB si se trata de clubs federados, o directamente ante el Tribunal Balear del Deporte si están constituidos como clubs deportivos, en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto del recurso o al de aquel en que se entienda desestimada tácitamente la reclamación porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.
- c) Si son resoluciones dictadas por el comité de apelación de la FAIB, en el ámbito de su competencia revisora en materia electoral, disciplinaria deportiva y competitiva, se interpondrá ante el Tribunal Balear del Deporte, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que el recurso inicial debe entenderse desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido.
- d) Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de la FAIB directamente ante el Tribunal Balear del Deporte, en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto del recurso o al de aquel en que se entienda desestimada tácitamente la reclamación porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.
- e) Si son resoluciones definitivas adoptadas por los órganos competentes de las entidades deportivas de las Illes Balears en materia disciplinaria asociativa, o cualquier decisión emanada de sus órganos de gobierno y representación, se



interpondrá ante la autoridad judicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 191 de la Ley del Deporte de les Illes Balears, para la resolución extrajudicial de los conflictos en el deporte.

#### **Artículo 60. – Ejecutividad de las resoluciones.**

Las decisiones que acuerden con carácter inmediato los jueces/as durante el desarrollo de una prueba o competición referidas a las infracciones de las reglas del juego y la conducta deportiva son inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que, de acuerdo con las características propias de cada modalidad deportiva, los reglamentos federativos establezcan un sistema posterior de reclamaciones, fundamentadas en la existencia de un error material manifiesto.

#### **Disposición Adicional**

El presente reglamento podrá ser complementado por disposiciones y circulares emitidas por la FAIB que tengan que ver con la materia disciplinaria, o por nuevas normativas publicadas por la Dirección General de Deportes de las Islas Baleares.

#### **Disposición Final**

El presente reglamento entrará en vigor cuando sea aprobado por la Junta Directiva de la FAIB.